



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños ocasionados por el tordo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 553/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 9 de septiembre de 2005, D. xxxx solicita el abono de los daños causados por tordos en viñedos de su propiedad, en xxxx. Señala lo siguiente:



“Que aunque el problema es común a todo el viñedo del término municipal, la zona donde el compareciente se ve más dañado es en la denominada xxxx y xxxx, donde el 75% del viñedo ha sido devastado por las aves citadas, (uvas tintas de una producción media de entre 4.500 a 5.000 kg y blancas de unos 6.000 kg).

»Que como quiera que los perjudicados hemos estado impotentes para evitar el daño, pues a pesar de haber utilizado todo tipo de `espantapájaros` estos han sido inútiles y no se ha podido exterminar ningún animal debido a la prohibición de la Junta de Castilla y León”.

El 24 de octubre de 2005, el Jefe de Comarca informa, tras visitar los viñedos, de lo siguiente:

“-Los terrenos pertenecen al coto privado de caza xx-10457, de xxxxx.

»- La certeza de los daños, producidos por *sturnus vulgaris*.

»- Las cuantías de los mismos pueden ascender a 1.000 € en uva blanca y 1.300 € en tinta”.

**Segundo.-** El 28 de octubre de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 23 de diciembre de 2005 y el 25 de enero de 2006, tras requerimiento de la Administración, el interesado presenta certificados del Ayuntamiento de xxxxx relativos a que el reclamante labra parcelas en xxxxx y xxxx, en cuyas viñas se han producido daños por los tordos (en el primer certificado se identifican las parcelas con los números 18, 19 y 5019, del polígono nº 1).

**Cuarto.-** El 2 de febrero de 2006 la Sección de Vida Silvestre emite un informe desfavorable respecto a la reclamación, señalando:

“Del informe elaborado por el Agente Medioambiental de la zona, al efecto de aportar información sobre la reclamación interpuesta por el solicitante, se desprenden las siguientes conclusiones:



»1. La especie causante del daño se identifica con el estornino pinto (*sturnus vulgaris*).

»2. Los terrenos donde se ubican las fincas que han sufrido los daños se corresponden, desde el punto de vista cinegético, con terrenos del Coto Privado de Caza xx-10.457.

»Dado que *sturnus vulgaris* está considerada especie cinegética (artículo 2.1 de la Orden MAM/841/2005 de 22 de junio, por la que se aprueba la Orden anual de Caza) y el daño se produce sobre terrenos integrados en un Coto de Caza, la responsabilidad correspondería al titular cinegético de los mismos (artículo 12.1.a de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León).

»A tales efectos se le comunica que la titularidad del Coto Privado de Caza xx-10.457 corresponde a Junta de Vecinos xxxx, con domicilio en 49.709 xxxx”.

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado alegación alguna.

**Sexto.-** Con fecha 8 de marzo de 2006, notificado al reclamante el 5 de abril de 2006, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución de carácter desestimatorio.

**Séptimo.-** El 28 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxx debido a los daños ocasionados por tordos en unos viñedos de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

No obstante ha de advertirse que el Consejo no comparte lo que señala el párrafo tercero del fundamento de derecho quinto de la propuesta de resolución, en cuanto pudiera significar que no han quedado probados o acreditados los daños, pues lo cierto es que el informe del Jefe de Comarca confirma “la certeza de los daños”. En consecuencia, hay que partir de que los daños se han producido y que los ha ocasionado –así lo afirma también dicho informe– la especie *sturnus vulgaris*. Cuestión distinta es a quién haya de atribuirse la responsabilidad por dichos daños, en el presente caso.

El estornino pinto (*Sturnus vulgaris*) tiene la consideración de especie cinegética de caza menor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las Órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente de los años 2004 y 2005.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...)”.



Dicho esto, cabe resaltar que la documentación obrante en el expediente permite afirmar, en principio, que efectivamente los viñedos del reclamante fueron dañados por el estornino pinto (*Sturnus vulgaris*). Sin embargo, el daño se produjo en terrenos situados dentro del coto privado de caza xx-10.457, respecto del cual no consta que la titularidad cinegética corresponda a la Junta de Castilla y León. Este dato excluye, en virtud del precepto citado de la Ley 4/1996, la responsabilidad de la Administración reclamada, debiéndose, pues, desestimar la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños ocasionados por el tordo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.